

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa de Ley de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por diez minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, diputado presidente.

Saludo de manera respetuosa a todas mis compañeras y compañeros.

Medios de comunicación y al pueblo de Guerrero.

Haciendo uso de las facultades que me confiere la Constitución Política de nuestro Estado y la Ley Orgánica

de este Poder Legislativo me permito hacer uso de la voz para presentar esta iniciativa con proyecto de Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia familiar representa una de las formas de violencia más extendidas y persistentes dentro de la sociedad mexicana, constituye como una grave violación a los derechos humanos que afecta la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y económica de las personas que integran el núcleo familiar. A diferencia de otras manifestaciones de violencia, ésta ocurre en espacios que deberían ser

de protección, cuidado y desarrollo humano, lo que genera impactos profundos y prolongados tanto en las víctimas directas como en la comunidad en general.

En el Estado de Guerrero esta problemática adquiere características particulares derivadas de factores sociales como la desigualdad económica, la dispersión territorial, las condiciones de marginación, la violencia estructural y las limitaciones históricas en el acceso efectivo a servicios institucionales de atención y protección.

Datos reportados en el ámbito estatal señalan que diariamente se reciben múltiples reportes relacionados con la violencia familiar a través de los sistemas de emergencia, evidentemente que se trata de una problemática constante que requiere respuestas institucionales más eficaces y preventivas.

Frente a esta realidad el estado mexicano, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos

humanos del 2011, asumió la obligación de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, incorporando principios como la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y la protección más amplia de las personas.

En el ámbito estatal actualmente se encuentra vigente la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280, publicada originalmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de abril de 1999 y objeto de diversas reformas posteriores. Sin embargo, pese a los avances que representó en su momento histórico, el desarrollo constitucional, la evolución de los estándares internacionales en derechos humanos y las nuevas dinámicas sociales han evidenciado la necesidad de contar con un marco jurídico actualizado, integral y acorde

con las realidades actuales del Estado de Guerrero.

La legislación vigente presenta limitaciones estructurales relacionadas con la coordinación institucional, los mecanismos de prevención temprana, la generación de información estratégica, la atención integral de las víctimas y la articulación efectiva entre el Estado y los municipios.

Por ello la presente iniciativa propone abrogar la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero número 280, con el propósito de expedir una nueva ley que fortalezca el modelo institucional mediante un enfoque preventivo, integral y de derechos humanos que permita atender de manera oportuna las causas y consecuencias de la violencia familiar.

Dicho lo anterior, la presente ley que estoy proponiendo se compone de la siguiente manera:

El objetivo del capítulo primero denominado Disposiciones Generales integrado de los artículos del 1 al 7 establece el marco jurídico fundamental que rige la Ley de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de Guerrero, definiendo su finalidad con principios rectores, conceptos básicos y obligaciones institucionales.

El objetivo del capítulo número dos denominado Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar, está integrado por los artículos del 8 al 13 y es con la finalidad de establecer la creación, integración, organización y funcionamiento y atribuciones del Consejo Estatal como el órgano rector y de coordinación interinstitucional y como diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar políticas públicas, programas y acciones orientadas a la prevención, atención y protección, asistencia y erradicación de la violencia familiar.

El objetivo del capítulo 3 denominado Instituciones Públicas Responsables,

integrado por los capítulos 14 al 24 es establecer autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley.

El objetivo del capítulo 4 denominado del Sistema Alerta Temprana de Violencia Familiar integrado por los artículos 25 y 26 es establecer el sistema de alerta temprana de violencia familiar.

El objetivo del capítulo 5 denominado Atención Especializada Integral de la Violencia Familiar, integrado por los artículos del 27 al 32 es establecer las bases para la atención especializada integral y profesional dirigida a personas receptoras y generadoras de violencia familiar.

El objetivo del capítulo 6 denominado Reglas Comunes aplicables al proceso y procedimiento de violencia familiar integrado por los artículos 33 al 35 establece los principios, criterios y disposiciones generales que deberán regir la transmisión y la resolución de los procesos y procedimientos en materia de violencia familiar.

El objetivo del capítulo 7 denominado Inicio de los procesos y procedimientos integrados por los artículos 36 al 39 es establecer los mecanismos mediante los cuales podrán iniciar los procesos y procedimientos en materia de violencia familiar.

El objetivo del capítulo 8 denominado Órdenes, Medidas de Protección y de Seguridad integrado a los artículos 40 al 42 es establecer las acciones inmediatas que deberán adoptar las autoridades estatales y municipales para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas en situación familiar particularmente de niñas y niños y adolescentes.

El objetivo del capítulo 9 denominado Medio de Impugnación integrado por el artículo 43 es garantizar por las personas protegidas por la presente ley el derecho de inconformarse y recurrir a los actos, omisiones, resoluciones o acuerdos emitidos por las autoridades.

El objetivo del capítulo 10 denominado de la Comisión Permanente de Asuntos Legales integrado por los artículos 44 y 45 es establecer la creación, integración y funcionamiento de un órgano especializado encargado de brindar asesoría jurídica, seguimiento y atención a los asuntos legales.

Asimismo este capítulo dispone la integración de la Comisión Permanente de Asuntos Legales por dependencias estratégicas del Poder Ejecutivo Estatal definiendo sus responsabilidades y mecanismos de designación así como la obligación de rendir informes periódicos al Consejo Estatal con el propósito de garantizar el análisis jurídico.

En este sentido se determina la fecha de inicio de vigencia de la ley, la abrogación del ordenamiento anterior y la abrogación del Poder Ejecutivo del Estado de emitir el reglamento correspondiente dentro de un plazo determinado a efecto de garantizar el uso adecuado a su aplicación, estamos hablando de los apartados

transitorios que tienen como finalidad la de establecer las disposiciones necesarias para la correcta entrada en vigor.

De igual forma se establece la responsabilidad de las dependencias estatales, de los ayuntamientos para realizar las adecuaciones administrativas, normativas y operativas necesarias.

Finalmente se prevé la implementación del sistema de alerta temprana y violencia familiar dentro de un plazo definido y se ordena la publicación oficial del decreto con el propósito de otorgar certeza jurídica, eficaz, normativa y plena observancia a las disposiciones contenidas en esta presente ley.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Integra

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la Iniciativa con Proyecto de **Ley Número ____ para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar representa una de las formas de violencia más extendidas y persistentes dentro de la sociedad mexicana, constituyéndose como una grave violación a los derechos humanos que afecta la

dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y económica de las personas que integran el núcleo familiar. A diferencia de otras manifestaciones de violencia, ésta ocurre en espacios que deberían ser de protección, cuidado y desarrollo humano, lo que genera impactos profundos y prolongados tanto en las víctimas directas como en la comunidad en general.

La violencia ejercida dentro del ámbito familiar no es un fenómeno aislado ni privado; por el contrario, constituye un problema estructural que reproduce relaciones de desigualdad, dominación y discriminación, particularmente contra mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad. Sus consecuencias trascienden el ámbito doméstico, impactando en la salud pública, el desarrollo social, la seguridad y la estabilidad comunitaria.

De acuerdo con diversos estudios nacionales, la violencia en el entorno familiar suele manifestarse mediante agresiones físicas, psicológicas, sexuales, económicas o patrimoniales dirigidas a controlar, someter o dañar a una persona con la que existe o ha existido un vínculo familiar o afectivo, conductas que han sido reconocidas jurídicamente dentro del marco normativo estatal.

En el Estado de Guerrero, esta problemática adquiere características particulares derivadas de factores sociales como la desigualdad económica, la dispersión territorial, las condiciones de marginación, la violencia estructural y las limitaciones históricas en el acceso efectivo a servicios institucionales de atención y protección. Datos reportados en el ámbito estatal señalan que diariamente se reciben múltiples reportes relacionados con violencia familiar a través de los sistemas de emergencia, evidenciando que se trata de una problemática constante que requiere respuestas

institucionales más eficaces y preventivas.

Asimismo, diversos diagnósticos nacionales han demostrado que la violencia familiar suele constituir el primer eslabón de otras formas graves de violencia social, incluyendo la violencia de género y, en casos extremos, el feminicidio, situación que obliga al Estado a intervenir bajo el principio de debida diligencia para prevenir daños irreparables y garantizar la protección efectiva de las víctimas.

Las afectaciones derivadas de la violencia familiar no sólo se limitan al momento en que ocurren los hechos, sino que generan consecuencias psicológicas, emocionales y sociales de largo plazo, tales como depresión, ansiedad, ruptura del tejido familiar, reproducción intergeneracional de la violencia y limitaciones en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes que crecen en entornos violentos.

Frente a esta realidad, el Estado mexicano, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, asumió la obligación de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, incorporando principios como la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y la protección más amplia de las personas.

En el ámbito estatal, actualmente se encuentra vigente la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280, publicada originalmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de abril de 1999 y objeto de diversas reformas posteriores. Sin embargo, pese a los avances que representó en su momento histórico, el desarrollo constitucional, la evolución de los estándares internacionales en derechos humanos y las nuevas dinámicas sociales han evidenciado

la necesidad de contar con un marco jurídico actualizado, integral y acorde con las realidades actuales del Estado de Guerrero.

La legislación vigente presenta limitaciones estructurales relacionadas con la coordinación institucional, los mecanismos de prevención temprana, la generación de información estratégica, la atención integral de las víctimas y la articulación efectiva entre el Estado y los municipios, lo que dificulta consolidar una política pública permanente orientada a erradicar la violencia familiar.

Por ello, la presente iniciativa propone abrogar la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280, con el propósito de expedir una nueva Ley que fortalezca el modelo institucional mediante un enfoque preventivo, integral y de derechos humanos, que permita atender de manera oportuna las causas y consecuencias de la violencia familiar.

La expedición de una nueva Ley responde al principio de progresividad de los derechos humanos y al deber del Estado de actualizar permanentemente su marco normativo para asegurar la protección efectiva de las personas y la construcción de entornos familiares libres de violencia.

Dicho lo anterior, la presente ley que estoy proponiendo, se compone de la siguiente manera:

El objetivo del Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, integrado por los artículos 1 al 7, establece el marco jurídico fundamental que rige la Ley de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de Guerrero, definiendo su finalidad, principios rectores, ámbito de aplicación, autoridades responsables, conceptos básicos y obligaciones institucionales, con el propósito de garantizar la protección integral de todas las personas integrantes de las familias, mediante acciones coordinadas de prevención,

atención, protección y erradicación de la violencia familiar, bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad de género, interés superior de la niñez y máxima protección.

El objetivo del Capítulo II denominado “Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar”, integrado por los artículos 8 al 13, es establecer la creación, integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Estatal como órgano rector y de coordinación interinstitucional encargado de implementar la presente Ley, así como de diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar políticas públicas, programas y acciones orientadas a la prevención, atención, protección, asistencia y erradicación de la violencia familiar en el Estado de Guerrero.

El objetivo del Capítulo III denominado “Instituciones Públicas Responsables”, integrado por los artículos 14 al 24, es establecer las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, así

como definir sus competencias, atribuciones y responsabilidades institucionales para garantizar la prevención, atención, protección, asistencia, coordinación interinstitucional y restitución de los derechos de las personas receptoras de violencia familiar, mediante acciones integrales y articuladas entre las dependencias del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

El objetivo del Capítulo IV denominado “Del Sistema de Alerta Temprana de Violencia Familiar”, integrado por los artículos 25 y 26, es establecer el Sistema de Alerta Temprana de Violencia Familiar como un mecanismo interinstitucional de coordinación orientado a la identificación oportuna, prevención, atención y seguimiento de casos y personas en situación de riesgo o receptoras de violencia familiar, mediante un modelo de actuación homologado entre las instituciones públicas responsables, conforme a sus atribuciones y competencias legales.

El objetivo del Capítulo V denominado “Atención Especializada e Integral de la Violencia Familiar”, integrado por los artículos 27 al 32, es establecer las bases para la atención especializada, integral y profesional dirigida a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, mediante acciones terapéuticas, educativas y de protección que garanticen su integridad física, psicológica y emocional, así como regular los procedimientos, la confidencialidad, el acompañamiento jurídico y la intervención de personal capacitado para asegurar una atención digna, eficaz y oportuna en el Estado de Guerrero.

El objetivo del Capítulo VI denominado “Reglas Comunes Aplicables a los Procesos y Procedimientos de Violencia Familiar”, integrado por los artículos 33 al 35, es establecer los principios, criterios y disposiciones generales que deberán regir la tramitación y resolución de los procesos y

procedimientos en materia de violencia familiar, garantizando la protección efectiva de las personas involucradas, el respeto a los derechos humanos, el debido proceso, la igualdad de género y la aplicación de medidas necesarias para la investigación de los hechos y la salvaguarda de las personas en situación de vulnerabilidad.

El objetivo del Capítulo VII denominado “Inicio de los Procesos y Procedimientos”, integrado por los artículos 36 al 39, es establecer los mecanismos mediante los cuales podrán iniciarse los procesos y procedimientos en materia de violencia familiar, garantizando el acceso oportuno a la atención institucional, la obligación de informar o denunciar los casos conocidos o sospechados, la confidencialidad de la información proporcionada y la implementación de medios accesibles de recepción de denuncias y reportes para la atención inmediata de situaciones de violencia familiar en el Estado de Guerrero.

El objetivo del Capítulo VIII denominado “Órdenes, Medidas de Protección y Seguridad”, integrado por los artículos 40 al 42, es establecer las acciones inmediatas que deberán adoptar las autoridades estatales y municipales para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas en situación de violencia familiar, particularmente de niñas, niños y adolescentes, personas adultas y personas adultas mayores, mediante la implementación de medidas y órdenes de protección que permitan prevenir daños mayores, garantizar la seguridad de la persona receptora de violencia y restringir la conducta de la persona generadora, asegurando una intervención oportuna, fundada y motivada por parte de la autoridad competente.

El objetivo del Capítulo IX denominado “Medios de Impugnación”, integrado por el artículo 43, es garantizar a las personas protegidas por la presente Ley el derecho de inconformarse y recurrir los actos, omisiones,

resoluciones o acuerdos emitidos por las autoridades u operadores encargados de su aplicación, cuando consideren que estos afectan sus derechos, permitiendo que dichas determinaciones sean revisadas mediante los medios de impugnación previstos en la normatividad vigente, con el propósito de asegurar la legalidad, transparencia y protección efectiva de sus derechos.

El objetivo del Capítulo X denominado “De la Comisión Permanente de Asuntos Legales”, integrado por los artículos 44 y 45, es establecer la creación, integración y funcionamiento de un órgano especializado encargado de brindar asesoría jurídica, seguimiento y atención a los asuntos legales relacionados con la aplicación de la presente Ley y con las acciones del Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar, fortaleciendo la coordinación institucional y la correcta interpretación normativa.

Asimismo, este capítulo dispone la integración de la Comisión Permanente de Asuntos Legales por dependencias estratégicas del Poder Ejecutivo Estatal, definiendo sus responsabilidades y mecanismos de designación, así como la obligación de rendir informes periódicos al Consejo Estatal, con el propósito de garantizar el análisis jurídico permanente, la legalidad de las actuaciones institucionales y el adecuado cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley.

El apartado de Transitorios tiene como finalidad establecer las disposiciones necesarias para la correcta entrada en vigor, implementación y transición institucional derivadas de la expedición de la nueva Ley de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero.

En este sentido, se determina la fecha de inicio de vigencia de la Ley, la abrogación del ordenamiento anterior y la obligación del Poder

Ejecutivo del Estado de emitir el Reglamento correspondiente dentro de un plazo determinado, a efecto de garantizar su adecuada aplicación.

Asimismo, se fijan los plazos para la instalación del Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar y la expedición de su Reglamento Interior, asegurando la puesta en marcha del órgano rector encargado de coordinar la política pública en la materia.

De igual forma, se establece la responsabilidad de las dependencias estatales y de los Ayuntamientos para realizar las adecuaciones administrativas, normativas y operativas necesarias, garantizando una transición ordenada sin afectar la continuidad de los programas, servicios y atención brindada a las personas receptoras de violencia familiar.

Finalmente, se prevé la implementación del Sistema de Alerta Temprana de Violencia Familiar

dentro de un plazo definido y se ordena la publicación oficial del Decreto, con el propósito de otorgar certeza jurídica, eficacia normativa y plena observancia a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**LEY NÚMERO ____ DE
PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
FAMILIAR DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, y tiene por objeto establecer las bases y los procedimientos para la atención, prevención y erradicación de la violencia familiar en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. En el Estado de Guerrero se reconocen todos los tipos de familia establecidos en la legislación vigente y aplicable, a efecto de proteger a todas y todos sus integrantes.

En la elaboración e implementación de las políticas públicas que se emprendan deberán considerarse las circunstancias particulares de sus integrantes para la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar.

Artículo 3. Los principios de la presente Ley son los siguientes:

- I. **Pro persona:** criterio interpretativo que debe

aplicarse en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas aplicables, por lo que deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción;

- II. **Igualdad y no discriminación:** toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar el pleno ejercicio de los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a la protección contra la discriminación por diversos motivos;

- III. **Dignidad humana:** es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona;

- IV. **Buena fe:** implica el actuar de todos los gobernados con honestidad, rectitud, y realizar las acciones con buena intención sin alterar o dañar los derechos del otro;
- V. **Presunción de inocencia:** toda persona acusada de haber cometido algún delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en un juicio público en el que se le hayan salvaguardado todas las garantías necesarias a su defensa y seguridad jurídica;
- VI. **Interés superior de la niñez:** conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los niñas, niños y adolescentes;
- VII. **Complementariedad:** permite que la normatividad internacional perfeccione o enriquezca la aplicación de la normatividad nacional en las decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales o locales. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes;
- VIII. **Oportunidad:** las acciones e investigaciones que deban iniciarse se llevará a cabo de manera inmediata, en un plazo razonable y de forma propositiva;

- IX. **Debida diligencia:** las autoridades deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de los plazos y términos establecidos en la normatividad aplicable;
- X. **Gratuidad:** todos los trámites y apoyos deben ser sin costo, así como todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley;
- XI. **Máxima protección:** toda autoridad, de cualquiera de los órdenes de gobierno previstos en el marco jurídico del Estado mexicano, deberá velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas receptoras de violencia. Las autoridades adoptarán en todo momento medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad; asimismo, dichas personas gozarán de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como en la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero y demás ordenamientos aplicables;
- XII. **Confidencialidad:** garantiza a toda persona que su información personal será protegida para que no sea divulgada sin su consentimiento;
- XIII. **De oficio:** trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia por la autoridad sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte;
- XIV. **Debido Proceso:** conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier

procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona;

XV. **Igualdad de Género:** se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las personas, y

XVI. **Progresividad:** las políticas públicas y acciones emanadas de éstas, siempre serán con el objeto de brindar cada vez una mayor protección a los derechos humanos, esto es, no se permitirá el retroceso en los beneficios obtenidos.

Artículo 4. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a las autoridades de la Administración Pública Estatal, a los Ayuntamientos, al Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas con perspectiva de género y con enfoque

de derechos humanos, intercultural, psicosocial, diferencial y especializado para la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar, garantizando el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como de las personas adultas y adultas mayores.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Autoridades:** Conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado;

II. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar;

III. **Filiación:** vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, que puede darse como consecuencia de hechos biológicos o de actos jurídicos;

IV. **Ley:** Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero;

V. **Persona generadora de la violencia familiar:** aquellas que realizan actos de violencia o maltrato físico, verbal, psicológico, patrimonial, económico o sexual u omisiones hacia personas con las que tengan algún vínculo matrimonial, de concubinato, filiación o por cualquier vínculo de familia establecido por la normatividad aplicable;

VI. **Persona receptora de la violencia familiar:** individuo o grupo que sufren violencia o maltrato físico, verbal, psicológico, patrimonial,

económico o sexual de las personas con las que tengan algún vínculo matrimonial, de concubinato, filiación o por cualquier vínculo de familia establecido por la normatividad aplicable;

VII. **Sistema de Alerta Temprana:** Sistema de Alerta Temprana de Violencia Familiar; y

VIII. **Violencia familiar:** uso intencional de la fuerza física o moral, por acción u omisión, única o recurrente; las agresiones verbales a las personas con las que tengan algún vínculo matrimonial, concubinato, filiación o por cualquier vínculo de familia establecido por la normatividad aplicable, independientemente del espacio físico donde ocurra.

Los actos u omisiones que se consideran constitutivos de violencia familiar a que se refiere esta fracción, pueden manifestarse de las siguientes formas:

- a) **Económica:** Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico y psicológico de las personas integrantes de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias para el sostenimiento familiar, las restricciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la limitación en la disposición de los recursos compartidos;
- b) **Física:** acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- c) **Psicológica:** acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la persona receptora de violencia; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, tratos degradantes, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación;
- d) **Sexual:** actos u omisiones que infligen burla y humillación de la sexualidad, así como formas de expresión tendientes a negar las necesidades sexo afectivas, induzcan coactivamente a la realización de actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, la celotipia para el control, manipulación o dominio de la persona con la cual tengan algún vínculo matrimonial, concubinato, filiación o por cualquier vínculo de familia establecido por la normatividad aplicable, independientemente del espacio físico donde ocurra;

- e) **Patrimonial:** acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora de violencia; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios, y
- f) **Vicaria:** Se entenderá por violencia vicaria en los términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Las definiciones y conceptos establecidos en la presente fracción son de carácter enunciativos, más no limitativos.

Se considera violencia familiar equiparada cuando se actualicen cualquiera de los supuestos previstos

en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden o por cualquier otra circunstancia, el texto de esta Ley utilice o dé preferencia al género masculino, o realice una distinción por razón de sexo susceptible de interpretarse en sentido restrictivo en perjuicio de las mujeres, deberá entenderse en sentido igualitario para mujeres y hombres, de modo que ambas personas queden equiparadas en términos de plena igualdad jurídica, tanto para adquirir toda clase de derechos como para contraer toda clase de obligaciones.

Artículo 6. La presente Ley es obligatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, para las autoridades de todos los poderes del Estado, así como para sus dependencias, oficinas, organismos e instituciones públicas, quienes deberán prevenir, atender, proteger y

brindar asistencia a las personas receptoras de violencia.

Las autoridades deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y en la normatividad aplicable; en caso contrario, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 7. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, pública o privada, deberá brindarse sin la aplicación de estereotipos de conducta ni prácticas sociales o culturales basadas en conceptos discriminatorios o de subordinación.

CAPÍTULO II
CONSEJO ESTATAL PARA LA
PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
FAMILIAR

Artículo 8. Se crea el Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar,

como el órgano rector de la implementación de la presente Ley, así como instancia de coordinación y apoyo del Poder Ejecutivo del Estado. Su objetivo será prevenir la violencia familiar y garantizar la protección, atención y asistencia de las personas receptoras de violencia familiar, a través de las instituciones que lo integran.

Artículo 9. El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares:

- I. Del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. De la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá en la vicepresidencia;
- III. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- IV. De la Secretaría de Seguridad Pública;

- V. De la Secretaría de Educación Guerrero;
- VI. De la Secretaría del Bienestar;
- VII. De la Secretaría de Salud;
- VIII. De la Secretaría de la Mujer;
- IX. De la Secretaría del Trabajo y Prevención Social;
- X. De la Fiscalía General del Estado de Guerrero;
- XI. De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- XII. De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Guerrero, y
- XIII. De la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero.

Los integrantes del Consejo Estatal fungirán como vocales, teniendo voz y voto.

En ausencia de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la persona titular de la Secretaría de Gobierno presidirá el Consejo Estatal.

Cada integrante del Consejo Estatal podrá, mediante escrito, designar a una persona suplente, con capacidad de decisión.

En caso necesario, y atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar, el Consejo Estatal podrá invitar, exclusivamente con derecho a voz, a representantes de instituciones públicas y académicas, asociaciones civiles, organizaciones privadas y sociales, colectivas de mujeres, organizaciones feministas, así como a abogadas y demás personas expertas en la materia, que cuenten con conocimientos y experiencia que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Las personas integrantes del Consejo y las personas invitadas deberán conducirse en todo momento con respeto, observando los principios de

legalidad, civilidad y trato digno durante el desarrollo de las sesiones.

Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 10. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y expedir el Programa para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de Guerrero;
- II. Conformar y supervisar el Sistema de Alerta Temprana, así como aprobar sus protocolos de actuación;
- III. Coordinar y vincular la recopilación, integración y sistematización de información y diagnósticos estadísticos entre las instituciones que lo integran y aquellas que

generen información en la materia;

- IV. Establecer las bases para la creación, operación y actualización de una plataforma para el registro de la información estadística que alimente el Sistema de Alerta Temprana;
- V. Elaborar y aprobar el Reglamento Interior del Consejo Estatal;
- VI. Evaluar trimestralmente los avances y resultados del Programa y del Sistema de Alerta Temprana;
- VII. Crear comisiones permanentes o temporales para la atención específica de la violencia familiar;
- VIII. Proponer los modelos, lineamientos y protocolos de actuación que deberán implementarse para la prevención, atención y

- asistencia de la violencia familiar;
- IX. Difundir y promover la importancia de denunciar los hechos de violencia familiar ante las autoridades competentes, así como dar a conocer las instancias a las que se puede acudir;
- X. Sensibilizar sobre la prevención de la violencia familiar a las personas usuarias de las salas de consulta externa de los servicios de salud, estancias infantiles y demás instituciones públicas o privadas;
- XI. Coadyuvar con los Municipios para que las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuenten con personal que cumpla con el perfil idóneo conforme a la normatividad aplicable;
- XII. Coadyuvar con los Municipios para que los Institutos Municipales de las Mujeres y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia cuenten con áreas jurídicas, psicológicas y de trabajo social, así como con personal especializado para la atención de la violencia familiar;
- XIII. Promover acciones y programas de protección, atención integral y reeducación social dirigidos tanto a personas generadoras como a personas receptoras de violencia familiar;
- XIV. Implementar jornadas con fines preventivos, educativos, de atención y seguimiento, con el objeto de desalentar la violencia familiar;
- XV. Realizar campañas de sensibilización y concientización dirigidas a la población sobre las diversas

- manifestaciones de la violencia familiar, en coordinación con las instancias competentes;
- XVI. Implementar programas de sensibilización y capacitación dirigidos a las personas encargadas de atender casos de violencia familiar, a fin de fortalecer la atención especializada a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia;
- XVII. Establecer un programa de capacitación para el personal docente del Sistema Educativo Estatal, orientado a la detección oportuna y canalización de casos de violencia familiar;
- XVIII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, a fin de que sus resultados contribuyan al
- diseño y fortalecimiento de políticas públicas en materia de prevención, atención y asistencia;
- XIX. Coordinar con los Ayuntamientos el desarrollo e implementación de políticas públicas en materia de prevención, atención y asistencia de la violencia familiar, a efecto de que incorporen en su normativa interna los lineamientos y procedimientos previstos en la presente Ley, y
- XX. Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
- Artículo 11.** Son atribuciones de la Presidencia del Consejo Estatal las siguientes:
- I. Representar legal y formalmente al Consejo Estatal;

- II. Asistir a las sesiones con derecho a voz y voto;
 - III. Presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal;
 - IV. Vigilar el cumplimiento y la debida ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;
 - V. Supervisar el desarrollo de las actividades y el funcionamiento del Consejo Estatal;
 - VI. Convocar, por sí o a través de la Secretaría Técnica, a sesiones ordinarias y extraordinarias, y
 - VII. Las demás que establezcan la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
- I. Suplir a la Presidencia en sus ausencias temporales;
 - II. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal con derecho a voz y voto;
 - III. Auxiliar a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones;
 - IV. Dar seguimiento e informar a la Presidencia sobre los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;
 - V. Integrar, a propuesta de sus integrantes, los asuntos que habrán de someterse a consideración del Consejo Estatal, y
 - VI. Las demás que establezcan la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Son atribuciones de la Vicepresidencia del Consejo Estatal las siguientes:

Artículo 13. Corresponden a la Secretaría Técnica las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el Sistema de Alerta Temprana;
- II. Formular y someter a la aprobación del Consejo Estatal el orden del día de las sesiones;
- III. Elaborar y emitir, por instrucciones de la Presidencia o de la Vicepresidencia, las convocatorias a sesión del Consejo Estatal, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente a los asuntos a tratar;
- IV. Auxiliar a la Presidencia y a la Vicepresidencia en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Verificar la existencia del quórum legal en las sesiones y pasar lista de asistencia de las personas integrantes;
- VI. Realizar el cómputo de los votos emitidos durante las sesiones;
- VII. Dar seguimiento y, en su caso, ejecutar los acuerdos, dictámenes, opiniones o resoluciones aprobados por el Consejo Estatal;
- VIII. Administrar, controlar y mantener actualizado el registro de las actas del Consejo Estatal;
- IX. Solicitar, previo acuerdo del Consejo Estatal, la información necesaria a sus integrantes y rendir informe a la Presidencia y a la Vicepresidencia;
- X. Coadyuvar en la organización y desarrollo de las actividades del Consejo Estatal;
- XI. Resguardar, organizar y custodiar el archivo y la documentación que se genere con motivo de las actividades del Consejo Estatal;

XII. Elaborar y presentar al Consejo Estatal un informe ejecutivo anual, y

XIII. Las demás que establezcan la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

I. Vigilar y garantizar el cumplimiento de la presente Ley, y

II. Las demás que establezcan la presente Ley, el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III INSTITUCIONES PÚBLICAS RESPONSABLES

Artículo 14. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley promoverán y vigilarán la observancia de los derechos de las personas receptoras de violencia familiar, procurando una correcta aplicación de los medios legales y materiales para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos individuales o comunes.

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

Artículo 16. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero:

I. Fungir, a través de su persona titular, como Secretaría Técnica del Consejo Estatal;

II. Promover y brindar servicios de asistencia integral jurídica, psicológica, de trabajo social y demás servicios análogos, en el ámbito de sus atribuciones legales, a las personas integrantes de la familia;

III. Realizar las acciones que permita la normatividad aplicable, orientadas a garantizar la protección integral de las personas

integrantes de la familia, especialmente cuando se trate de personas receptoras de violencia familiar;

IV. Operar como sede física para la atención de la línea telefónica directa destinada a recibir denuncias relacionadas con posibles actos u omisiones que constituyan violencia familiar, brindando la orientación y atención correspondiente dentro del ámbito de sus facultades, así como registrar la información de manera oportuna y adecuada;

V. Coadyuvar en la implementación, atención y seguimiento del Sistema de Alerta Temprana, particularmente mediante la integración y actualización de la plataforma con los datos recibidos a través de los distintos canales de denuncia o queja;

VI. Fomentar el uso adecuado del tiempo libre de las personas integrantes de la familia mediante la promoción y organización de actividades recreativas que contribuyan a generar un ambiente sano y armónico en el núcleo familiar;

VII. Difundir, a través de los medios de comunicación a su alcance, información orientada al respeto de los derechos humanos de todas las personas integrantes de la familia;

VIII. Coadyuvar en la realización de campañas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia familiar;

IX. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planeación y ejecución de acciones dirigidas a la prevención, atención, asistencia, erradicación, defensa y protección de la familia;

X. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de personas receptoras de violencia familiar;

XI. Llevar un registro actualizado de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que, por la naturaleza de sus funciones, puedan brindar apoyo y servicios en casos de violencia familiar;

XII. Acudir, con fines preventivos o de seguimiento, a los lugares donde se identifiquen situaciones de violencia familiar, mediante personal de trabajo social y médico, con el propósito de contribuir a su atención y prevención;

XIII. Informar de manera inmediata a las autoridades competentes en materia de seguridad pública, procuración

de justicia y órganos jurisdiccionales, sobre hechos de los que tenga conocimiento y que pudieran constituir violencia familiar;

XIV. Atender y coordinar el Sistema de Alerta Temprana, y

XV. Las demás que establezcan la presente Ley, el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Participar, en coordinación con el Consejo Estatal, en la implementación, difusión y seguimiento de programas orientados a la protección y reeducación social de personas generadoras y receptoras de violencia familiar, especialmente en zonas con altos índices de incidencia;

- II. Orientar, supervisar y fortalecer la actuación del personal operativo, en su carácter de Primer Respondiente, para la prevención y atención de casos de violencia familiar;}
- III. Detectar problemáticas y particularidades del entorno social que permitan identificar posibles situaciones de violencia familiar;
- IV. Verificar la información recibida por cualquier medio de comunicación, a efecto de identificar conductas que puedan encuadrar en los tipos y modalidades de violencia familiar previstos en la presente Ley;
- V. Sensibilizar y capacitar al personal operativo para que, al atender llamados de auxilio en su carácter de Primer Respondiente, intervenga con perspectiva de trato diferenciado, conforme a los principios establecidos de esta Ley, corroborando los hechos y, en caso de flagrancia, actuando conforme a la legislación aplicable;
- VI. Garantizar a las personas receptoras de violencia familiar o violencia familiar equiparada la protección más amplia a su integridad y seguridad, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y las demás instancias competentes previstas en la presente Ley;
- VII. Generar, compartir, intercambiar, integrar, almacenar y proporcionar información, archivos y contenidos al Sistema de Alerta Temprana, y
- VIII. Las demás que establezcan la presente Ley, el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

- I. Coadyuvar en el desarrollo de programas educativos para la prevención de la violencia familiar, en coordinación con las instancias competentes, y promoverlos en las instituciones públicas y privadas;
- II. Organizar cursos y talleres de capacitación, con perspectiva de trato diferenciado conforme a los principios establecidos en esta Ley, dirigidos al personal de los distintos niveles educativos, orientados a la prevención de la violencia familiar;
- III. Promover campañas para la difusión y el respeto de los derechos humanos;
- IV. Contribuir en la aplicación de los planes y programas que emita la Secretaría de Educación Pública Federal, a fin de fomentar la conciencia sobre las consecuencias de la violencia familiar, los problemas derivados de ésta, así como los medios para prevenirla y erradicarla;
- V. Contribuir, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública Federal, para que desde la primera infancia se incorporen en el proceso de enseñanza-aprendizaje orientaciones, contenidos y valores de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y de respeto a los derechos humanos, con el propósito de prevenir la violencia familiar;
- VI. Establecer mecanismos de capacitación y sensibilización, con perspectiva de género, dirigidos al personal educativo, a fin de que detecte y brinde una primera respuesta oportuna ante casos de educandos que sufran violencia familiar;

- VII. Implementar planes piloto para la identificación de casos de violencia familiar, garantizando la confidencialidad y reserva de la información proporcionada por las y los educandos;
- VIII. Promover cursos de especialización en materia de violencia familiar;
- IX. Llevar el registro de los casos de violencia familiar que tengan lugar en los centros educativos de su competencia y del tratamiento que se les haya brindado, compartiendo dicha información con el Sistema de Alerta Temprana, una vez que se cree el área correspondiente para esos fines dentro de la dependencia, y
- X. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

- I. Fomentar la participación de las familias en los programas sociales, así como el acceso a obras y acciones de mejoramiento de las condiciones de vivienda que contribuyan a satisfacer sus necesidades básicas;
- II. Promover la cohesión social mediante la vinculación de la ciudadanía con los programas sociales, incentivando el reporte oportuno de casos de violencia familiar en etapas tempranas;
- III. Establecer, dentro de los programas sociales y sus respectivas reglas de operación, proyectos de intervención comunitaria libres de estereotipos y con trato diferenciado conforme a los principios establecidos en esta Ley, en favor de las personas

que enfrenten situaciones de violencia familiar, y

- IV. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Otorgar a las personas receptoras de violencia familiar asistencia técnica, información y los apoyos correspondientes, conforme a los lineamientos y la normatividad establecidos en los programas estatales y federales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;
- II. Vincular a las personas receptoras de violencia familiar que se encuentren desempleadas con oportunidades laborales generadas por el aparato productivo del Estado, a través de las estrategias implementadas por la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

- III. Informar a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando, derivado de las inspecciones realizadas a los centros de trabajo, se detecte la presencia de trabajo infantil;
- IV. Denunciar ante la autoridad competente cuando, con motivo de las inspecciones realizadas a los centros de trabajo, se detecte la existencia de trabajo infantil en sus peores formas;
- V. Atender las quejas presentadas por las dependencias y entidades de la administración pública cuando se detecten indicios de trabajo infantil o de trabajo infantil en sus peores formas, mediante la realización de inspecciones en los centros de trabajo;

- VI. Incluir en sus programas de capacitación contenidos relativos a los derechos humanos, la cultura de la denuncia y, en general, a las disposiciones de esta Ley, con la finalidad de prevenir la violencia familiar, y
- VII. Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
- VIII. **Artículo 21.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado:
- I. Promover la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas a su cargo en materia de violencia familiar;
 - II. Canalizar a las víctimas de violencia familiar ante los juzgados competentes para los efectos del procedimiento legal correspondiente y, en auxilio de éstos, dar fe de las lesiones y de cualquier otro tipo de maltrato;
 - III. Difundir el contenido y los alcances de la presente Ley, y
 - IV. Contar con agencias del Ministerio Público especializadas en la atención e investigación de los casos de violencia familiar.
- Artículo 22.** Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan otras disposiciones aplicables, las siguientes:
- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar. Dicha protección deberá comprender, al menos:
 - a) Atención médica y psicológica;
 - b) Seguimiento a sus actividades académicas, así como a su entorno social y cultural, y

- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia correspondientes.
- II. Prestar asesoría jurídica y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar que se encuentren involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Fiscalía General del Estado; asimismo, intervenir de oficio, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección encaminadas a la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna, integral y articulada;
- IV. Fungir como instancia conciliadora y mediadora en casos de conflicto familiar cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación y mediación no procederán en casos de violencia familiar;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público o la Fiscalía General del Estado los hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público, a la Fiscalía General del Estado o a la autoridad jurisdiccional competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán decretarse a más tardar dentro de las tres horas siguientes a la recepción de la solicitud, dando aviso inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Se consideran medidas urgentes de protección especial, entre otras:

- a) El ingreso de la niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

imposición de la medida urgente de protección, la autoridad jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre su cancelación, ratificación o modificación;

VII. Ordenar, de manera fundada y motivada y bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de las medidas urgentes de protección especial señaladas en la fracción anterior cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Para la imposición de dichas medidas, la persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes. En caso de incumplimiento, podrá solicitar a la autoridad

- competente la aplicación de las medidas de apremio correspondientes;
- VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planeación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Asesorar a las autoridades competentes, así como a los sectores público, social y privado, en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que deberá sujetarse para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Coadyuvar con los Sistemas Nacional y Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la elaboración de lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo, así como para la emisión de los certificados de idoneidad correspondientes;
- XII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales correspondientes por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección respecto de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su

- familia de origen por resolución judicial;
- XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones orientados a fortalecer las acciones de atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, y difundir sus resultados entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XV. Supervisar y auxiliar a las Procuradurías Municipales de Protección;
- XVI. Capacitar de manera permanente al personal de las Procuradurías Municipales de Protección;
- XVII. Coadyuvar en la implementación, alimentación, atención y seguimiento del Sistema de Alerta Temprana, particularmente en lo relativo a la operación y capacitación de

la plataforma con los datos que se reciban a través de los distintos canales de denuncia, y

- XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

- I. Canalizar a las mujeres receptoras de violencia familiar o su equiparable hacia programas de atención integral que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- II. Promover la capacitación para que la atención brindada en las instituciones públicas y privadas sea proporcionada por personal especializado en la materia, libre de prejuicios y de cualquier forma de discriminación;

- III. Difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen su integridad, dignidad y libertad;
 - IV. Coadyuvar en la promoción del conocimiento de los derechos, así como de los procesos y mecanismos para acceder a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
 - V. Difundir, a través de los distintos medios de comunicación, el contenido y alcances de la presente Ley;
 - VI. Promover investigaciones sobre las causas y consecuencias de la violencia familiar y su equiparable contra las mujeres y las niñas;
 - VII. Colaborar en la alimentación, implementación y seguimiento del Sistema de Alerta Temprana, y
 - VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
- Artículo 24.** Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero:
- I. Brindar asesoría jurídica a las víctimas de violencia familiar en el Estado de Guerrero;
 - II. Proporcionar acompañamiento a las víctimas de violencia familiar ante la Fiscalía General del Estado para la presentación de la denuncia correspondiente, cuando así se determine en razón del nivel de riesgo o gravedad de la violencia;
 - III. Canalizar a las víctimas de violencia familiar a las instituciones públicas que integran el Sistema de Alerta Temprana;

- IV. Colaborar en la alimentación, implementación y seguimiento del Sistema de Alerta Temprana; y
- V. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, a través de los Institutos Municipales de las Mujeres, lo siguiente:

- I. Establecer mecanismos y programas orientados a garantizar a las personas en situación de violencia familiar el goce y ejercicio de los derechos previstos en la presente Ley;
- II. Celebrar convenios, en términos de la legislación aplicable, con instituciones de los sectores público, social y privado, para la atención y apoyo a las personas

receptoras de violencia familiar;

- III. Promover la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la prevención de la violencia familiar;

- IV. Realizar, promover e impulsar programas de asistencia, protección, prevención, participación y atención dirigidos a las personas receptoras de violencia familiar;

- V. Brindar atención y asesoría jurídica, así como canalizar ante las instancias competentes cualquier caso relacionado con violencia familiar;

- VI. Colaborar con el Consejo Estatal y con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en la alimentación, implementación

y seguimiento del Sistema de Alerta Temprana;

- VII. Promover, a través de los Institutos Municipales de las Mujeres, derechos y políticas públicas acordes con la presente Ley, orientadas a brindar mayor protección a las mujeres receptoras de violencia familiar o su equiparable; y
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 26. El Consejo Estatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, operará un Sistema de Alerta Temprana de Violencia Familiar, como mecanismo interinstitucional de coordinación

dirigido a identificar y atender casos y personas en riesgo por violencia familiar.

Artículo 27. El Sistema de Alerta Temprana, se regirá por un modelo de actuación homologado para la prevención, atención y erradicación de las personas que se encuentran en riesgo, así como las receptoras de la violencia familiar, conforme a lo establecido en esta Ley, a las atribuciones de las instituciones públicas responsables, y a sus competencias y facultades establecidas en la normatividad que las rige.

CAPÍTULO V ATENCIÓN ESPECIALIZADA E INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 28. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los Institutos Municipales de las Mujeres o

cualquier institución de la administración pública estatal o municipal del Estado de Guerrero, tendrá por objeto garantizar la protección de la integridad física, psicológica y emocional de la persona receptora de violencia familiar, respetando en todo momento su dignidad humana y las distintas opiniones de las partes involucradas.

Dicha atención se brindará a través de acciones de tipo:

- I. **Terapéutico:** para brindar acompañamiento psicológico y servicios de atención en crisis y contención emocional a las personas receptoras de la violencia familiar, con el objetivo de lograr el restablecimiento psíquico y emocional para su reincorporación a la vida laboral, social y familiar;
- II. **Educativo:** para influir en la flexibilización de las identidades, modelos y roles de género, asumiendo

derechos y obligaciones en la familia, y

- III. **Protectora:** para garantizar la integridad, seguridad física y jurídica de la persona receptora de la violencia familiar, mediante la aplicación irrestricta de la Ley, la suplencia de la queja y el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección, que le permita la reorganización de su vida.

Artículo 29. La atención a las personas generadoras de violencia familiar, se basará en modelos de orientación y atención, tendientes a disminuir y, en su caso, erradicar las conductas violentas que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Dicha atención corresponderá a Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 30. Los procesos y procedimientos en materia de violencia familiar están constituidos por las gestiones o actuaciones, ya

sea a petición de parte interesada o de oficio, en todos los asuntos que requieran la intervención o decisión de los órganos previstos en esta Ley, para hacer efectivos los preceptos que en ella se contienen.

Artículo 31. Los procesos y procedimientos en materia de violencia familiar serán clasificados como reservados y confidenciales, teniendo acceso a ellos las personas receptoras de violencia familiar, así como sus representantes legales. Quienes deban instruir los procesos o procedimientos deberán tramitarlos de manera eficaz y expedita, sin perjuicio de la garantía de audiencia que correspondan a las personas interesadas. En todos los casos se evitará las dilaciones innecesarias o su paralización. La representación legal que se proporcione a las personas receptoras de violencia, consistirá en la orientación administrativa y asesoría legal especializada, en asuntos del fuero común, en materia penal, civil, familiar y laboral.

Artículo 32. A fin de buscar mecanismos eficaces que permitan atender a las personas receptoras de violencia familiar y apoyar especialmente a aquellas en mayor condición de vulnerabilidad, se proporcionará la asesoría y acompañamiento jurídico, por parte de profesionales de la Secretaría de la Mujer, los Institutos Municipales de las Mujeres, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quienes podrán tener la representación legal de las personas receptoras de violencia familiar en el término de sus atribuciones.

Artículo 33. El personal de las instituciones deberá ser especializado y con la capacitación probada que asegure el trato digno y de respeto en todos los casos, debiendo tomar en cuenta las condiciones particulares de cada caso y realizando las acciones correspondientes en el

marco de la normatividad vigente aplicable.

Las personas servidoras públicas de la administración pública y de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, según el ámbito de sus atribuciones y por la tarea que desempeñen de manera directa o indirecta en la atención especializada, deberán contar con cédula profesional.

CAPÍTULO VI REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 34. En la tramitación y resolución de los procesos y procedimientos relacionados con violencia familiar regirán los principios pro persona, de actuación de oficio, gratuidad, confidencialidad, intermediación, igualdad ante la ley, debido proceso e igualdad de género, así como los enfoques diferenciales, psicosocial y de derechos humanos.

Artículo 35. Los órganos competentes para conocer de asuntos relacionados con violencia familiar dictarán, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas que estimen necesarias para la protección de las personas involucradas. Asimismo, deberán coadyuvar en la investigación de la verdad de los hechos planteados, mediante la práctica de las diligencias probatorias que consideren pertinentes.

Además de los medios de prueba previstos en la legislación aplicable en materia de violencia familiar, podrán admitirse todos aquellos que no estén prohibidos por la ley.

En los casos de violencia familiar en los que se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes, personas adultas mayores o personas en situación de vulnerabilidad, estas deberán ser escuchadas conforme a su edad, desarrollo evolutivo y condiciones particulares, a fin de que su opinión sea considerada en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 36. En todo lo no previsto por la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal del Estado de Guerrero, El Código Civil del Estado de Guerrero y demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

CAPÍTULO VII INICIO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 37. Toda persona que sufra violencia familiar, cuando ésta no haya sido del conocimiento de la Fiscalía General del Estado o del Poder Judicial del Estado de Guerrero, podrá solicitar los servicios y la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero o de los Institutos Municipales de las Mujeres, de los Sistemas Estatal y Municipales para

el Desarrollo Integral de la Familia, así como de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero.

La solicitud podrá formularse ante cualquiera de las autoridades competentes, en los términos previstos por las leyes aplicables en la materia.

Artículo 38. Están obligadas a informar de manera inmediata, desde el momento en que tengan conocimiento o sospecha de la existencia de una situación de violencia familiar, las siguientes personas o instituciones:

- I. Las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de sus actividades, tengan conocimiento o sospecha de un caso de violencia familiar;
- II. El personal de las instituciones de salud y educativas, así como quienes desempeñen funciones directivas o de

atención en instituciones o centros de cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores;

III. El personal de la Fiscalía General del Estado y las personas integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales, y

IV. Cualquier persona que tenga conocimiento o sospecha de la existencia de un caso de violencia familiar.

Para tal efecto, se implementará un buzón de denuncia, el cual se instalará en lugares de acceso público y estará a cargo de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, los Institutos Municipales de las Mujeres y los centros de salud.

Asimismo, se dispondrá de un formato de denuncia accesible en los portales institucionales de internet y

en el Sistema de Alerta Temprana, así como en versión impresa en las dependencias correspondientes, el cual requerirá únicamente los datos mínimos necesarios, mismos que serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 39. La información suministrada tendrá carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 40. El Sistema de Alerta Temprana, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, contará con una línea telefónica denominada “Línea Directa para la Atención de Violencia

Familiar” que funcionará las 24 horas del día y 365 días del año, por medio de la cual todas las personas e instituciones podrán informar sobre los casos de que tengan conocimiento.

CAPÍTULO VIII

ÓRDENES, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

Artículo 41. Toda autoridad administrativa del Estado y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando exista riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, personas adultas o personas adultas mayores, deberá asumir de manera inmediata su protección, fundando y motivando su intervención bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 42. Las medidas de protección y seguridad vinculadas a casos de violencia familiar se aplicarán conforme a los términos y condiciones establecidos en la legislación aplicable.

El hecho de que la persona receptora de violencia haya abandonado la vivienda que compartía con la persona generadora de violencia, o que esta última la haya abandonado, no será motivo para negar el otorgamiento de las medidas de protección o seguridad correspondientes.

Artículo 43. Las medidas de protección y seguridad, podrán ser las siguientes:

- I. Rescatar a la persona receptora de la violencia cuando sea urgente y esté comprobado que existe violencia;
- II. Depositar a la persona receptora de la violencia en un sitio seguro;
- III. Promover la prohibición del acceso de la persona generadora de la violencia al domicilio de la persona afectada, así como a los

lugares donde trabaja o estudia;

IV. Promover la restitución al domicilio a petición de quien debió salir del mismo por razones de seguridad personal, y

V. Promover la exclusión de la persona generadora de la violencia, de la vivienda donde habita el grupo familiar.

En estos casos deberá establecerse la duración de la medida de protección y seguridad de manera fundada y motivada, en vista a la determinación definitiva que habrá de adoptarse.

CAPÍTULO IX MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 44. En los casos en que alguna de las personas protegidas por esta Ley, se estime afectada por cualquier acto, omisión, resolución, acuerdo u otro similar de los órganos, autoridades o cualquier operador de

esta Ley, podrán impugnarlos a través de los medios previstos en la normatividad aplicable vigente.

CAPÍTULO X DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LEGALES

Artículo 45. La Comisión Permanente de Asuntos Legales, será la encargada de otorgar asesoría, seguimiento y atención desde el punto de vista jurídica a temas relativos con el Consejo Estatal o la presente Ley, la cual rendirá un informe trimestral al Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar.

Artículo 46. La Comisión Permanente estará conformada por cinco integrantes de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del

Estado de Guerrero, quien fungirá como Secretaría Técnica;

III. Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Secretaría de la Mujer, y

V. Secretaría de Educación Guerrero.

Las personas integrantes de la Comisión Permanente serán designadas por el Consejo Estatal a propuesta de los titulares de los entes públicos que la conforman.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280, así como todas aquellas

disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. Una vez instalado, el Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar deberá expedir su Reglamento Interior dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales.

SEXTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones

administrativas, normativas y operativas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

SÉPTIMO. Los asuntos, programas, acciones, recursos humanos, materiales y financieros que se encuentren en operación conforme a la Ley que se abroga continuarán en funcionamiento hasta en tanto se armonicen con lo dispuesto en la presente Ley, garantizando en todo momento la continuidad en la atención a las personas receptoras de violencia familiar.

OCTAVO. El Sistema de Alerta Temprana de Violencia Familiar deberá implementarse y comenzar operaciones dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la instalación del Consejo Estatal.

NOVENO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 25 de febrero de 2026

ATENTAMENTE

**DIPUTADA LETICIA MOSSO
HERNÁNDEZ
COORDINADORA DE LA
REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**